



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3758

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el radicado No. 2.006ER48912 del 20 de octubre de 2.006 enviado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual pone en conocimiento la Acción Popular No.2.006-0436 interpuesta por DONALDO DIAZ PEREZ contra el establecimiento comercial FIRST CLASS LTDA, denunciando la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida de las Américas No.66-A-34 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el concepto técnico 10184 del cuatro (4) de Octubre de 2007, en el que se estableció entre otros lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de elementos de Publicidad exterior visual que fue denunciado en acción popular, certificar si esta autorizado por la S.D.A y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual

3. 1A Los AVISOS sobre las ventanas en la fachada son ilegales porque:

1. Están en contravención del literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2.000, que no permite avisos saliente de fachada y del literal c) del mismo artículo, que no permite avisos incorporados en cualquier forma a las ventanas de la edificación.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 5 8

2

2. En contravención del literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2.000 que permite un aviso por fachada de establecimiento y del literal b) del mismo Artículo, que establece que los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal Ambiental Vigente, según quedo referido.

4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.

4.3 Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la presente acción.

4.4 La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación Paisajística del entorno.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 5 8

3

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Decreto 959 de 2.000 artículo 8 literal a establece que no esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones literal a) avisos salientes de fachada y literal c) del mismo articulo los avisos incorporados en cualquier forma a las ventanas del edificio. Motivo por el cual estos avisos encontrados y relacionados en el concepto técnico 10184 del 4 de octubre de 2.000 transgreden la reglamentación que sobre Publicidad Exterior Existe.

Que revisada la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente no se encontró antecedentes de solicitud de registro de la comercializadora FIRST CLASS LTDA para ser ubicada en la Avenida las Américas No.66-A-34 de Bogota, motivo por el cual este despacho no encuentra que hubo animo de ajustarse a la normatividad que sobre el tema de publicidad existe, por lo cual siendo la acción de instalación de avisos sin registro y ubicados en áreas no permitidas por la ley una trasgresión a la normatividad desplegada por la firma comercializadora, este despacho acogerá lo recomendado por el concepto técnico 10184 del 4 de octubre de 2.007 en lo concerniente a la orden de desmonte y como consecuencia ordenara de manera inmediata el desmonte del elemento enunciado.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

3758

remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que teniendo en cuenta que por la acción popular No. 2.006-0436 instaurada por el ciudadano DONALDO DIAZ PEREZ que cursa el Juzgado octavo civil del circuito de Bogota este despacho tuvo conocimiento de los hechos expuestos y analizados los hechos y la fotografía aportada por el accionante se evidencia que efectivamente esta publicidad instalada de manera ilegal contraviene la normatividad y causa una afectación al interés general que prima sobre el particular, conforme a lo anterior se ordenara el desmonte del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida las Américas No. 66-A-34 de propiedad de la comercializadora FIRST CLASS LTDA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento comercial **COMERCIALIZADORA FIRST CLASS LTDA** identificado con Nit. 900.425.622, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos comerciales sobre fachada, instalados en la Avenida las Américas No.66-A-34 de la ciudad de Bogotá en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Que si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento comercial **COMERCIALIZADORA FIRST CLASS LTDA**, propietaria de la publicidad el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al representante legal del establecimiento comercial **COMERCIALIZADORA FIRST CLASS LTDA**, o al propietario del inmueble que como tal aparezca inscrito en el certificado de registro e instrumentos públicos de Bogotá, el contenido del presente requerimiento, en la Avenida Las Américas No.66-A-34 de la ciudad de Bogotá



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3758

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

13 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
Revisó: Francisco Jiménez
c. l. 10184 del 4 de octubre de 2,007
per

Bogotá (in) Indiferencia